



N° 190061

RESOLUCIÓN DGCCARN A.A. N° 1592 / 2018

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORÍA AMBIENTAL DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL DEL PROYECTO: “PRODUCCION AGROPECUARIA”, DE LA EMPRESA ARBILIO NATALICIO LAUTENSCHLAGER SOCIEDAD ANÓNIMA – A.L.S.A., PROPIEDAD INDIVIDUALIZADA CON FINCA N° 1876, 1877, 1878, 2048 Y PADRÓN N° 2003, 2004, 2005, 6285, UBICADA EN EL DISTRITO DE EDELIRA, DEPARTAMENTO DE ITAPUA.”

Asunción, 02 de Agosto de 2018.”

VISTO: El Informe de Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, EXP. DGCCARN N° 4525/18 presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Lic. Ramón Centurión Reg. CTCA N° 1-611, referente al proyecto de “PRODUCCION AGROPECUARIA”, de la Empresa Arbilio Natalicio Lautenschlager Sociedad Anónima – A.L.S.A., propiedad individualizada con Finca N° 1876, 1877, 1878, 2048 y Padrón N° 2003, 2004, 2005, 6285, ubicada en el Distrito de Edelira, Departamento de Itapúa.

CONSIDERANDO: Que, el presente Proyecto se ha ajustado a la Resolución SEAM N° 201/15 “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DEL INFORME DE AUDITORIA AMBIENTAL DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL PARA LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE CUENTAN CON DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA LEY N° 294/93 Y DE LOS DECRETOS 453/13 Y 954/13”.

Que, los responsables del Proyecto han presentado el Informe de Cumplimiento de las medidas ambientales, conforme a la actividad que desarrolla y que fueran establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental.

Que, el proyecto mencionado cuenta con Licencia Ambiental otorgada por Resolución DGCCARN N° 0131/16 de fecha 12 de mayo del 2016. Que, el proyecto cuenta con Dictamen de la Dirección de Geomática, ajustándose a las disposiciones y normativas vigentes, señalando que No Afecta Áreas Silvestres Protegidas, que No afecta Comunidades Indígenas, se visualizan Cursos Hídricos dentro de la propiedad cuenta con prot. Cumple con la Reserva de Bosque Legal del 25% establecido por Ley N° 422/73, No se observa modificación de área boscosa.

Que, la superficie total de la propiedad es 655.7800 (100%) y de acuerdo al Mapa de Uso Alternativo presentado se tiene previsto lo siguiente: Bosque de Reserva: 87,7022 has (13,37%), Agrícola: 289,7574 has (44,19%), Prot de cauce: 50,1280 has. (7,64%), Pastura: 207,4029has. (31,63%), Cortina rompe viento: 18,5042 has (2,82%), Laguna: 0,9547 has (0,15%), Casco del Inmueble: 1.3306.has (0,20%).

Que, el Proponente del Proyecto ha informado bajo Declaración Jurada la veracidad de la información presentada.

Que, se encuentra en vigencia la Ley N° 716 Art. 4 Inc. d, que establece: Los que realicen obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

Art. 1° Aprobar el Informe de Auditoría Ambiental de cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, el Proyecto sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2° La presente Resolución está condicionada al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y medio biótico).

Art. 3° Los Responsables deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, Ordenanzas, la Ley N° 422/73 Forestal, Ley N° 352/94 De Áreas Silvestres Protegidas, la Ley N° 2524/04 “De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques” y su prorrogas Ley N° 3663/08 “Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 “De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques”, modificada por la Ley N° 3.139/06”, Ley N° 3239/07 de los Recursos Hídricos, la Ley N° 4241/10, y su Decreto N° 9824/12 Bosques Protectores de Cauces Hídricos, Ley N° 716 Art. 4 Inc. d, Resolución SEAM N° 317/13 y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.

Art. 4° Los Responsables deberán tener en cuenta la Ley N° 716 Art. 4 Inc. d, que establece: Los que realicen obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan.

Art. 4° Los Responsables deberán designar una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art 5° y 6° del Decreto N° 954/13, de conformidad a la Resolución N° 201/15 y su modificatoria Resolución 221/15, debiendo además presentar Informes de Auditoría de cumplimiento de la misma, en carácter de Declaración Jurada cada 2 (dos) años.

Art. 5° La presente Resolución no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

Art. 6° La presente Resolución es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.

Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 8° La Auditoría Ambiental, el PGA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 190061 (ciento noventa mil sesenta y uno).

Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.



Egon Nelson Caballero
Egon Nelson Caballero, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales